

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 20 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932777

Fax: 914932779

42010143

NIG: 28.079.00.2-2015/0125053

Procedimiento: Procedimiento Ordinario

Demandante::

PROCURADOR]

Demandado:: REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA

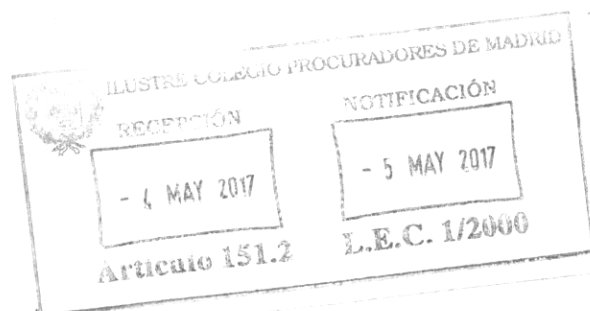
PROCURADOR

SENTENCIA Nº

MAGISTRADA

Lugar: Madrid

Fecha: veintisiete de abril de dos mil diecisiete



En Madrid, a 27 de abril de 2017.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña.

Juzgado de 1ª Instancia nº 20 de los de Madrid, los autos de juicio ordinario registrados con el nº , derivados de demanda presentada por DON

y DON

representados por la Procuradora Sra.

, Magistrado juez titular del

del Sr. , contra la REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA (RSCE)

representada por el Procurador Sr.

y bajo la dirección letrada de la Sra.

dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora Sra.

en el nombre y

representación referidos en el encabezamiento, se presentó demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en virtud de la cual suplicaba al Juzgado “dicte sentencia en la que, estimando íntegramente la demanda:

Declare la nulidad de pleno derecho o en su caso la anulación de los acuerdos sociales adoptados por la Real Sociedad Canina Española, por la asamblea general en sesión de 28 de abril de 2015, confirmatoria de la sanción impuesta por el comité de dirección el 27 de enero de 2015.

Que se ordene la readmisión como socios y jueces con todos los derechos que ostentaban antes de la suspensión de sus derechos

Todo ello con imposición de las costas del juicio a la parte demandada”.

Tal demanda se basaba en los siguientes hechos:

- Los demandantes son socios de la entidad demandada, siendo además jueces de la misma.
- El 12 de diciembre de 2013, el comité de dirección de la demandada dictó resolución por la que se acordaba iniciar procedimiento sancionador contra don [redacted] por el incumplimiento del reglamento de jueces de pruebas y exposiciones del RSCE. La infracción imputada consistía en haber juzgado como juez de otra asociación el real club del perro pastor alemán (RCEPPA)
- Con fecha 24 de noviembre, y previos los escritos de alegaciones, se dicta resolución sancionadora, ordenándose el bloqueo de los derechos como socio y juez del demandante.
- Ante dicha resolución se interpuso recurso de alzada, que fue resuelto por el comité de dirección el 27 de enero de 2015, desestimando el recurso. Esta resolución fue recurrida en alzada ante la asamblea general del RSCE, que rechazó el recurso el 7 de mayo de 2015.
- El RCEPPA es miembro de la asociación WUSV (world association for shepherd dogs) que agrupa a las asociaciones nacionales de dedicadas a la cría del pastor alemán. El RSCE es miembro, igualmente de la FECI (federation cynologique internationale) que agrupa asociaciones caninas de varias naciones.
- El demandante es socio de la RSCE y de la RCEPPA. Lo que subyace en su sanción es una guerra competencial entre ambas por el mercado de los pedigrees dado que no se expedienta a todos los jueces que están en la misma situación que los actores.
- Se sanciona por no haber solicitado autorización para juzgar una prueba, cuando existe una circular que establece que en modo alguno se autorizará para actuar en pruebas organizadas por la RCEPPA.
- Como miembro de esta última asociación, los demandantes están obligados a juzgar cuando son designados, incurriendo en infracción si no lo hacen.
- La FCI y la WUSV firmaron acuerdo de colaboración de obligado cumplimiento para las asociaciones miembro de alguna de ellas, en el que se establece que “la FC asevera que los jueces de raza de pastor alemán que aparecen relacionados en las listas de las organizaciones nacionales afiliadas a la FCI no están sujetos a

ninguna limitación o restricción cuando actúan en eventos celebrados por clubes pertenecientes a la asociación mundial WUSV” norma que derogaría la propia de la demandada de solicitar autorización para juzgar.

SEGUNDO. Admitida que fue la demanda por decreto de fecha 30 de junio de 2015, de la misma se dio traslado a la demandada, emplazándola para su contestación en el plazo de veinte días hábiles. En dicho plazo se presentó escrito del Procurador Sr.

, en nombre y representación de la REAL SOCIEDAD CENTRAL DE FOMENTO DE LAS RAZAS CANINAS DE ESPAÑA en virtud de la cual suplicaba al Juzgado “acuerde desestimar la demanda rectora de este pleito por apreciación de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, con expresa imposición de las costas en primera instancia a los actores. Subsidiariamente, dicte sentencia por la que acuerde, en base a los hechos y fundamento de derecho expuestos en el presente escrito de contestación, desestimar íntegramente la demanda interpuesta por los actores, y absolver a mi mandante de todos los pedimentos.

Tal oposición se basaba en las siguientes y resumidas alegaciones:

- Defecto legal en el modo de proponer la demanda por falta de expresión de los vicios concretos de nulidad o anulabilidad imputados a las resoluciones impugnadas.
- Defecto legal en el modo de proponer la demanda por falta de alegación de hechos referidos al actor don , limitándose la demanda a don
- Los demandantes fueron designados como jueces de trabajo, denominadas pruebas IPO. Don en virtud de resolución de 21 de julio de 2011, don por resolución de 21 de septiembre de 2000. La distinción entre jueces de belleza, de trabajo, de perros de caza y de agility es esencial, no solo por los requisitos y conocimientos del juez sino porque su labor es distinta. En concreto, el acuerdo referido en la demanda es solo aplicable a los jueces de morfología y trabajo, no a los jueces de trabajo.
- La demandada no ha impedido a los actores ser socios de ninguna otra asociación, La sanción se debe a que los demandantes participaron como jueces en pruebas no organizadas por la demandada (extremo que no se niega) sin pedir la preceptiva autorización.
- En el expediente disciplinario seguido contra los actores se ha cumplido el procedimiento previsto en el art. 27 a 31 del reglamento de jueces de pruebas y exposiciones de la RSCE en relación con los artículo 18 y 20 del Reglamento interno de la RSCE y con el art. 70.3 de los estatutos; durante todo el procedimiento se han garantizado los derechos de los actores, valorándose sus alegaciones en todas ellas.
- La obligación de solicitar autorización para juzgar en concursos no organizados por la demandada está previsto en el art. 23 del reglamento de jueces. Este hecho

es conocido por todos los socios y jueces, que así suelen hacerlo, también los demandantes.

- Los acuerdos entre la FCI y la WUSV no han supuesto modificación del acervo normativo ni de la FCI ni de la RSCE, que no ve limitado su derecho de autoregulación pese a integrarse en la FCI. Además, el acuerdo alegado en la demanda no es de aplicación a los jueces de trabajo.
- Lo que se pretende con esta demanda es un control jurisdiccional de la actuación de la demandada, lo cual no es posible.

TERCERO. Por diligencia de ordenación de fecha 1 de diciembre de 2015 se tuvo por contestada la demanda y se citó a las partes para la celebración de la Audiencia Previa regulada en los artículos 414 y siguientes de la LEC.

El día y hora señalados, abierto el acto, tras contestar la parte actora la excepción procesal planteada y aclarar que respecto de don [redacted] la situación era idéntica a la del codemandante, se desestimó la excepción procesal planteada, continuándose con la celebración de la audiencia Previa.

Ratificados los escritos de demanda y contestación, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, planteando la parte actora la práctica de interrogatorio de la demandada, documental y testifical. La parte demandada propuso únicamente la práctica de prueba documental.

Admitidos los medios de prueba propuestos en los términos que constan en el acta extendida, se señaló fecha para la celebración del juicio.

CUARTO. El día y hora señalados, abierto el acto, practicados los medios de prueba propuestos con el resultado que obra en las actuaciones, y realizados por los letrados directores del proceso los preceptivos informes, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO. En este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo los plazos procesales, atendido el número de asuntos en trámite en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se ejercita por la parte actora acción de nulidad/anulabilidad del acuerdo de la Asamblea General de la demandada de fecha en sesión de 28 de abril de 2015, confirmatoria de la sanción impuesta por el comité de dirección el 27 de enero de 2015. Alega como sustento de su pretensión la ley de asociaciones, si bien no concreta cual es la concreta vulneración del derecho fundamental de asociación, más allá de mantener, a lo largo de toda la demanda, que se ha sancionado a los actores por ser jueces también de la

RCEPPA, asociación con la que existe enfrentamiento por el reconocimiento de los pedigries.

SEGUNDO. La vida interna de las asociaciones no constituye un ámbito exento de todo control judicial (SSTC 218/1988 EDJ 1988/534, 96/1994 EDJ 1994/2562). Concretamente, si la vulneración de los derechos estatutarios no afecta a otros derechos de los asociados, esa garantía deberá ser dispensada por la jurisdicción ordinaria a través de los procedimientos ordinarios; si conlleva la infracción de otros derechos podrá, en principio, residenciarse en el cauce procesal correspondiente a esos derechos afectados, incluida la vía de protección de los derechos fundamentales cuando de este tipo de derechos se trate. Así lo ha reconocido el TC en varias ocasiones, relacionadas sobre todo con la conculcación de reglas y derechos estatutarios -especialmente los relativos a sanciones y, muy particularmente, a las que pueden suponer, como en el caso aquí enjuiciado, la expulsión o separación temporal de un asociado. Se ha advertido que esa actividad sancionadora llevada a cabo «contra los procedimientos y garantías que regulan los estatutos pueden (...) vulnerar derechos fundamentales de los afectados» (STC 185/1993 EDJ 1993/5193), como el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos (STC 155/1993 EDJ 1993/4249), el derecho al honor (STC 218/1988 EDJ 1988/534) u otros derechos de contenido económico (STC 96/1994 EDJ 1994/2562). En estos casos se ha admitido la posibilidad de controlar jurisdiccionalmente estas infracciones (SSTC 185/1993 EDJ 1993/5193, 96/1994 EDJ 1994/2562 y ATC 213/1991) y nada se opone a que cuando no se vean afectados otros derechos también las infracciones referidas únicamente a los derechos estatutarios sean susceptibles de una cierta garantía jurisdiccional. Sin embargo, deberá tenerse en cuenta, en todo caso, que se trata de derechos de carácter meramente estatutario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, esos sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación, especialmente, el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones. La intensidad -e incluso la posibilidad- del control judicial dependerá de múltiples circunstancias -como la afectación o no de otros derechos no estatutarios- y exigirá en cada caso una cuidadosa labor de ponderación.

En materia de expulsión de asociados, el derecho de asociación como todo derecho se ve unido a una serie de deberes cuyo incumplimiento puede dar lugar en el ámbito asociativo a la expulsión, pues como declara el Tribunal Constitucional en sentencia de 22 de noviembre de 1988 EDJ 1988/534 y que ha reiterado, entre otras, en sentencias de 4 de julio de 1991 y de 21 de marzo de 1994 EDJ 1994/2562 (**«nada impide que los estatutos establezcan que un socio puede perder la calidad de tal en virtud de un acuerdo de los órganos competentes de la asociación basado en que a juicio de estos órganos, el socio ha tenido una determinada conducta que vaya en contra del buen nombre de la asociación o que sea contraria a los fines que esta persigue»**). El control jurisdiccional de las expulsiones **«no consiste en que el Juez pueda entrar a valorar, con independencia del juicio que ya han realizado los órganos de la asociación, la**

conducta del socio, sino en comprobar si existió una base razonable para que los órganos de las asociaciones tomaran la correspondiente decisión» (STC 218/1988 EDJ 1988/534). El control jurisdiccional, menos intenso en los aspectos sustantivos que en los procedimentales, deberá ceñirse, pues, a determinar si la decisión carece de toda racionalidad a la luz de las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

TERCERO. En el supuesto de autos, los demandantes eran jueces de la asociación demandada (documentos 2 a 5 de la contestación). Su función se halla sometida al reglamento que se aporta como documento nº 29. Dicho reglamento incluye un régimen disciplinario en los artículos 29 y siguientes. En concreto, el primero de los preceptos establece que “se considera falta grave y se propondrá por parte de la comisión de jueces al comité de dirección la apertura de un expediente sancionador, cuando los jueces o jueces en prácticas de la RSCE acepten juzgar sin la preceptiva autorización de la RSCE. Se considerará como falta muy grave cuando estos hechos ocurran en entidades que hubieran perdido la condición de colaboradoras de la RSCE o no pertenezcan a la estructura de la FCI”. Esta es la infracción que se imputa a los demandantes, quienes tácitamente reconocen que han sido jueces en otras pruebas no organizadas por la demandada sin pedir autorización, pero argumentan que en ningún caso esa autorización iba a ser concedida y que además en base al convenio de colaboración que aportan como documento nº 7 dicha autorización no es necesaria. No se discute tampoco que la demandada, al imponer la sanción, haya seguido el cauce procedimental señalado en los artículos 31 y 37, porque lo cierto es que, examinados los documentos nº 6 a 20 dicho trámite se ha seguido escrupulosamente.

Se centra en consecuencia la cuestión en analizar si la sanción tiene una base razonable.

CUARTO. Como ya se ha señalado, el reglamento de jueces establece la obligación de solicitar autorización para juzgar pruebas no organizadas por la demandada. Así lo han venido haciendo los jueces incluido el demandante don (bloque documental nº 24). Esta obligación se recordó en la circular 1/2010, señalando en la misma que la falta de dicha autorización podrá dar lugar a la baja en la lista de jueces. Dicha obligación no se ha modificado con posterioridad al acuerdo existente entre la FCI y la WUSV de 18 de abril de 2013 (documento nº 7 de la demanda). Así lo aseveró don Y. de Clerc director ejecutivo de la FCI, quien afirmó (documento nº 27 de la contestación) que dicha autorización sigue siendo necesaria en jueces de pruebas IPO (como los demandantes) Así lo confirmó en oficio remitido a instancia de la propia demandada.

Así las cosas, y atendido lo expuesto, lo cierto es que los demandantes actuaron como jueces en pruebas ajenas a la demandada sin recabar autorización, incumpliendo así la normativa, no solo nacional sino internacional. El resto de alegaciones referidas a los posibles enfrentamientos entre la demandada y la RCEPPA y la afirmación de que la autorización, de haber sido solicitada, no hubiera sido concedida, son elucubraciones

acerca de un futuro. Se desconoce si se hubiese concedido (supuesto en el que los demandantes podían haber ejercitado las acciones pertinentes contra dicha denegación), pero lo cierto es que no se pidió.

QUINTO. Por lo expuesto, procede sin más la integra desestimación de la demanda presentada, imponiendo las costas de esta instancia a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando en su integridad la demanda presentada por la Procuradora Sra. _____, en nombre y representación de don _____ y don _____, debo absolver y **ABSUELVO** a la **REAL SOCIEDAD CANINA DE ESPAÑA (RSCE)** de la acción contra ella ejercitada, imponiendo las costas de esta primera instancia a la parte demandante.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, el cual habrá de interponerse en el plazo de veinte días desde la notificación de la misma ante este Juzgado y para ante la Audiencia Provincial.

Para ello será necesario consignar depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, acreditándose el mismo adjuntando copia del resguardo de ingreso junto al escrito (Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre que añade a la Ley Orgánica del Poder Judicial la Disposición Adicional Decimoquinta).

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.